

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3075 – 2011
AREQUIPA

Lima, doce de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil novecientos cincuenta y ocho, del diecisiete de agosto de dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad formalizado a fojas dos mil seis, alega que el Tribunal Superior no tuvo en cuenta los medios probatorios que acreditan la responsabilidad penal del absuelto Wilber Guillen Coa en el robo agravado con subsecuente muerte, acaecido el veinticuatro de octubre del año dos mil dos, tales como: la declaración de la agraviada, la declaración del testigo Andrés Donato Ramos Huamaní, acta de defunción, protocolo de autopsia, dictamen pericial balística forense y el informe técnico que acredita que los cabellos encontrados en el gorro que estaba en la escena del crimen presenta características similares con la del absuelto; asimismo, se tiene que éste último incurrió en contradicciones al efectuar su descargo. **Segundo.-** Que, en la acusación fiscal de fojas trescientos siete, se imputó al encausado Wilber Guillén Coa su participación en el delito de robo agravado con subsecuente muerte, acaecido el veinticuatro de octubre de dos mil dos, aproximadamente a las siete y quince de la noche, en circunstancias que los agraviados Jesús Gilberto Guzmán Alegría y Francisca Vilma Becerra Montes, estaban en el comedor de su inmueble ubicado en la cuadra Francisco de Zela número trece de San Juan de Chorunga - Arequipa, escucharon ruidos provenientes de su dormitorio,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3075- 2011
AREQUIPA

al acercarse encontró a tres sujetos encapuchados, uno premunido con un arma de fuego, produciéndose un enfrentamiento que conllevó al deceso del agraviado Guzmán Alegría producto de los disparos de arma de fuego y la pérdida del conocimiento de la agraviada Becerra Montes por los golpes ocasionados, procediendo los sujetos a apoderarse de la suma de treinta mil nuevos soles y doscientos gramos de oro, huyendo del lugar de los hechos, dejando una gorra conteniendo cabellos, los mismos que al ser sometidos a exámenes periciales resultaron comparativamente similares a los del encausado Guillén Coa. **Tercero.-** Que, en la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta, la presunción de inocencia se encuentra incólume. **Cuarto.-** Que, de la revisión y estudio de los recaudos existentes en el presente acervo, compulsando los agravios expresados por la señora Fiscal Superior en su recurso de nulidad, se colige que la absolución emitida por el Tribunal Superior a favor del encausado Guillén Coa está conforme a derecho al haber valorado adecuadamente los medios probatorios que glosan en autos. **Quinto.-** Que, por Ejecutoria Suprema de fojas quinientos ochenta y uno, del siete de abril de dos mil ocho, se declaró nula la absolución emitida a favor del encausado Wilber Guillén Coa de la acusación fiscal por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, ordenándose se realice un nuevo juicio oral llevándose a cabo diversas diligencias para el mejor esclarecimiento respecto a la responsabilidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3075- 2011
AREQUIPA

o no del encausado en el delito imputado; las mismas que se llevaron a cabo conforme a las actas que aparecen en autos. **Sexto.-** Que, de la revisión de autos se advierte la materialización del delito contra el patrimonio, acaecido el veinticuatro de octubre de dos mil dos, aproximadamente a las siete y quince de la noche, en agravio de Francisca Vilma Becerra Montes y Jesús Gilberto Guzmán Alegría, con el deceso de éste último producto de los disparos que le propinaron los sujetos que ingresaron a su inmueble con la finalidad de apoderarse de sus pertenencias, está corroborado con el acta de defunción de fojas cincuenta y seis, y protocolo de autopsia de fojas cincuenta y nueve, dictamen pericial balística forense; sin embargo, la responsabilidad penal del encausado Guillén Coa en los mismos no está acreditada, toda vez, que el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba –véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público– no logró probar los extremos de su acusación insertado en el dictamen de folios trescientos siete; en tanto, si bien en la escena del crimen se halló una gorra de algodón de color verde claro, marca "FUBU", conteniendo cabellos, indicando la agraviada que aquella prenda se le cayó a uno de los sujetos que participó en el hecho delictivo, conforme se consignó en el acta de inspección técnico policial de fojas treinta y uno y el acta de muestra de fojas treinta y dos; y que al ser sometidas al análisis pericial correspondiente se emitió el informe técnico de fojas ciento noventa, concluyendo que las muestras tomadas al encausado Guillén Coa presentan características comparativas similares a los cabellos encontrados en la escena del crimen; que, en relación a ello este Supremo Tribunal considera que el referido informe técnico no es determinante para acreditar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3075- 2011
AREQUIPA

responsabilidad del encausado Guillén Coa en el delito imputado por el representante del Ministerio Público, al no determinar fehacientemente a ciencia cierta que el cabello encontrado en la escena del crimen pertenezca al encausado Guillén Coa, lo que si hubiera ocurrido si el representante del Ministerio Público, como titular de la investigación y la carga de la prueba, disponía la realización del examen de ADN, lo cual no se hizo; aunado a ello, se debe tener en cuenta el descargo vertido por el encausado Guillén Coa en el transcurso del proceso -ver fojas mil seiscientos tres- indicando ser inocente de los cargos que se le atribuyen.

Sétimo.- Que, de la declaración de la agraviada Francisca Vilma Becerra Montes -ver manifestación policial a fojas noventa y ocho, reiterada en juicio oral a fojas mil seiscientos ocho- no se infiere sindicación y reconocimiento directo hacia el encausado Guillén Coa como autor del hecho acaecido el veinticuatro de octubre de dos mil dos, sino sospechas hacia el referido encausado por haber participado anteriormente en hechos similares en agravio de las Minas; versión que no resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al encausado Guillén Coa; tanto más, si indicó que los sujetos que ingresaron a su inmueble para perpetrar el robo agravado, estaban cubiertos con pasamontañas, lo que impidió que pueda observar el rostro de los mismos. **Octavo.-** Que, en ese sentido, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa

"...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que *"...el principio de la presunción de*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3075- 2011
AREQUIPA

*inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil novecientos cincuenta y ocho, del diecisiete de agosto de dos mil once, que absolvió a Wilber Guillén Coa de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en las modalidades de robo agravado y robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Francisca Vilma Becerra Montes y Jesús Gilberto Guzmán Alegría, respectivamente; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-*

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/laay

- 5 -

SE PUBLICO CONFORME A LE:

Dra. PILAR SALAS CAMPO
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

03 ABR 2013